

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO IX

NUM. 6

EPOCA III

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

1960

MEXICO, D. F.

PUBLICACION BIMESTRAL DE LAS SECRETARIAS
GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

	Pag.
Jubilación para los funcionarios públicos en Uruguay, <i>Dr. César Martínez Degiorgis</i>	5
Las asignaciones familiares, <i>Prof. Alfredo Gaete Berrios</i>	13
Inestabilidad Política, desarrollo económico y Seguridad Social, <i>Dr. Ricardo R. Moles</i>	25
NOTICIAS INTERNACIONALES	
<i>O. I. T.</i>	
Cuadragésima Cuarta Reunión de la Conferencia	37
147 Reunión del Consejo de Administración	45
<i>A. I. S. S.</i>	
Reunión de la A. I. S. S. en Munich	49
Undécima Reunión de la Mesa Directiva	57
<i>O. E. A.</i>	
Acta de Bogotá	61
NOTICIAS NACIONALES	
<i>Colombia</i>	
Reorganización del Instituto Colombiano de Seguros Sociales	65
<i>Chile</i>	
Estudio para una reforma de la Seguridad Social	69
Proyecto de Seguro Obligatorio de Riesgos Profesionales	70
Mejoría al importe de las pensiones	70
<i>Estados Unidos</i>	
Seguro de Enfermedad para los empleados federales	73
<i>México</i>	
Nuevas unidades de habitación y bienestar social	75
<i>Perú</i>	
Creación de la Caja de Retiro de los Empleados Públicos	77
<i>Uruguay</i>	
Asignaciones Familiares	79
Ley sobre mejoras en jubilaciones y pensiones	79
<i>Cambios en las directivas de las Instituciones de Seguridad Social.</i>	
<i>Cuba, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, República Dominicana</i>	85
LEGISLACION	
<i>Brasil</i>	
Ley Orgánica de Previsión Social del Brasil	89

P E R U

CREACION DE LA CAJA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Damos a conocer a continuación las principales disposiciones de la Ley Núm. 13,300 del 18 de enero de 1960, creando la Caja de Retiro de los Empleados Públicos:

ARTÍCULO 1º—Se crea la Caja de Retiro del Empleado Público (C. R.E.P.), a la cual son afiliados obligatoriamente todos los funcionarios y empleados permanentes del servicio civil que laboren en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; del Jurado nacional de elecciones; del Fondo nacional del desarrollo económico; de las sociedades de beneficencia; de las municipalidades y otros organismos estatales u organismos autónomos controlados por el Estado.

Pueden afiliarse a la C.R.E.P. los profesores de establecimientos públicos, cuando la mayoría de ellos lo solicite.

ARTÍCULO 2º—La C.R.E.P. tiene por objeto otorgar prestaciones en dinero a los empleados afiliados que, en el momento en que queden cesantes o se jubilen, tengan, cuando menos, siete años de servicios en la administración pública, y en caso de defunción, a sus herederos, de acuerdo con los cálculos actuariales efectuados y en forma determinada por el reglamento.

Los cesantes que regresen al servicio no tendrán derecho a las prestaciones en efectivo, si nuevamente quedan cesantes. Sin embargo, sus herederos podrán solicitar subsidios por defunción.

El derecho a la indemnización, por cesación de servicios, se reconoce a todo empleado afiliado que cuente más de 30 años de servicios; esta espera no se exige cuando el interesado sufra alguna incapacidad permanente.

El empleado que no tenga siete años de servicios tendrá derecho a que se le reembolse la mitad de sus cotizaciones.

ARTÍCULO 3º—La C.R.E.P. podrá también conceder préstamos u otros subsidios de acuerdo con las condiciones determinadas actuarialmente y previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

El total de las prestaciones concedidas a los empleados públicos que se encuentran en la capital, no podrá ser más elevado que el de las prestaciones concedidas a los empleados públicos de otras partes de la República.

ARTÍCULO 4º—La C.R.E.P. es una persona jurídica de derecho público interno, dotada de autonomía financiera y administrativa, y con domicilio en la capital de la República.

El organismo supremo de la C.R.E.P. es la Asamblea General de Delegados.

ARTÍCULO 5º—La C.R.E.P. está dirigida y administrada por un Directorio, electo cada año por la Asamblea general de los delegados de las diversas dependencias de la capital y de las provincias. A lo menos, la tercera parte de los miembros del Directorio se escogerá entre los delegados de las provincias.

La Asamblea general no puede sesionar válidamente sino cuando haya un número de delegados de provincia igual a la tercera parte de los delegados de la capital, y el quórum requerido para elegir al Directorio será de dos terceras partes, a lo menos, de los delegados titulares.

Ningún miembro del Directorio podrá ser reelecto por más de dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 6º—Los pagadores habilitados, los tesoreros, y en general, todas las personas que pagan sueldos con cargo al presupuesto general de la República, de los presupuestos administrativos o de cuentas especiales, están obligados, bajo su responsabilidad en el término de la distancia, a descontar y entregar las cotizaciones en la forma establecida por el reglamento.

La Asamblea general de la C.R.E.P. podrá, previo estudio actuarial, autorizar la modificación de las cuotas y prestaciones en función de las condiciones económicas.

ARTÍCULO 7º—El capital de la Caja está formado por las cuotas de ingreso, recaudadas una sola vez, las cotizaciones mensuales regulares, los intereses y otros ingresos de las inversiones y por las contribuciones voluntarias que reciba.

El total de las reservas técnicas, será invertido en la construcción de viviendas para los afiliados.

ARTÍCULO 8º—Los recursos monetarios de la C.R.E.P. que no sean objeto de inversiones se depositarán en bancos comerciales al porcentaje de interés más conveniente.

ARTÍCULO 9º—La C.R.E.P. queda colocada bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, considerada, para este efecto, como una empresa bancaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la C.R.E.P. queda también sometida al control del Ministerio de Justicia y Cultos, al que debe rendir cuentas cada año, y del cual recibirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 10º—En un plazo de 60 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, el poder ejecutivo contratará los servicios de un actuario matemático encargado de realizar los estudios indispensables para la formación de los fondos y reservas técnicas y de aconsejar la mejor manera de aplicar la presente Ley. Esos estudios servirán a la elaboración del anteproyecto de reglamento y a la prestación de los subsidios correspondientes.